

RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO N° 126/2016
Santiago, 19 de octubre de 2016

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° y 12 letra b) de la Ley N° 16.319;
- b) La Resolución N° 1127/2015, que delega facultades al Director Ejecutivo de la CCHEN;
- c) Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575;
- c) El Acuerdo de Consejo N° 2195/2016;
- d) La Resolución N° 1.600 de 2008, de Contraloría General de la República.

RESUELVO:

I. NOTIFICAR ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Notifíquese y cúmplase, en los términos allí establecidos, el Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear N° 2195/2016, adoptado en la sesión ordinaria realizada con fecha 30 de septiembre de 2016, que a continuación se transcribe:

ACUERDO N°2.195/2016

AUTORIZAR A LA EMPRESA ROCKWOOD LITIO LTDA. AUMENTO DE CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE ATACAMA.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Ley N°1.557, de 1976.
- c) La solicitud de Rockwood Litio Ltda., en adelante "RLL", a CCHEN, de fecha 18 de julio de 2016.
- d) RCA N°21/2016, emitida por la Superintendencia del Medioambiente.
- e) Acuerdo de Consejo Directivo de CHEN, N°801 de 1980, N°930 de 1984 N°1640 de 2001 y N°1916 de 2011.
- f) Borrador de preacuerdo de modificación de Convenio Básico (el "Anexo") entre CORFO y RLL, de mayo de 2016.
- g) Los estudios realizados por las empresas Foote Mineral Company y QUINTA DRILLING, en los años 1979 y 2013-2014, respectivamente, mediante una campaña de sondajes con el fin de realizar una estimación de reservas en el área de operación minera de Rockwood Litio Ltda., en el área de geofísica, a través de perforación de pozos.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de julio de 2016, Rockwood Litio Ltda., en adelante "RLL", solicitó a la CCHEN se le autorizara el aumento de su cuota y los plazos para la extracción de litio, ello en relación con las pertenencias que ésta posee en el Salar de Atacama.
2. Que, RLL -sucesora legal de la Sociedad Chilena del Litio-, a través de los Acuerdo de Consejo Directivo N°801 de 1980, N°930 de 1984 N°1640 de 2001 y N°1916 de 2011; ha sido autorizada por la CCHEN para vender productos de litio de conformidad a las establecidas en el Convenio Básico.
3. Que, la Superintendencia del Medioambiente, a través de la RCA N°21/2016, ha establecido que la cantidad de salmuera a extraer corresponde a un máximo de 442 L/s, la cual aumentará gradualmente a partir de 142 L/s ya autorizados.
4. Que, se ha tenido a la vista el borrador de preacuerdo de modificación de Convenio Básico (el "Anexo") entre CORFO y RLL, de mayo de 2016, en relación al desarrollo futuro de las actividades de RLL en Chile, permitiendo el aumento en la capacidad de producción de productos de litio, para lo cual es requerido ampliar la cuota de extracción originalmente acordada de 200.000 toneladas de LME.

RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO N° 126/2016

Santiago, 19 de octubre de 2016

5. Pronunciamiento de Ministerio de Minería y Ministerio de Medio Ambiente y de la Dirección General de Aguas enviados a la CCHEN, respecto a temas específicos y al análisis de sus organismos técnicos.

SE ACUERDA:

Límites y Condiciones:

1. Autorizar provisionalmente a RLL, el aumento de cuota de extracción de litio desde salmuera y su comercialización, en sus dependencias del Salar de Atacama, bajo las condiciones establecidas en el presente acuerdo:
 - 1.1. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. RLL adoptará todos los resguardos para evitar que se frustre este propósito. Dichos resguardos deberán ser informados a la Comisión.
 - 1.2. La presente autorización se entrega de manera provisoria, y será efectiva solo una vez celebrado formalmente el acto jurídico y tomado razón por la Contraloría General de la República el "Anexo" remitido por CORFO y visto por el Consejo Directivo de la CCHEN y las condiciones establecidas en este y que se entiende como parte integrante del presente acuerdo, en particular las contenidas en lo referido a la construcción de la nueva planta de carbonato de Litio.
 - 1.3. Las cantidades de litio autorizadas en este acuerdo sólo tendrán efecto una vez agotada la cuota remanente, referida a los Acuerdos de Consejo Directivo N°801 de 1980, N°930 de 1984 N°1640 de 2001 y N°1916 de 2011, señalados en los Considerando.
 - 1.4. Al menos 1 año antes del agotamiento de la cuota remanente de litio autorizada mediante los acuerdos identificados en Considerando, RLL deberá presentar nuevos estudios correspondientes a reservas de litio, leyes de mineral y eficiencia lograda, los que deberán ser verificados y refrendados por Acuerdo de Consejo CCHEN. Estos estudios deberán ser efectuados por empresas de reconocido prestigio y deberán ser previamente autorizadas por la CCHEN. La Comisión reconocerá la cuota originalmente solicitada mediante un Acuerdo de Consejo, sin mediar otros estudios ni exigencias, al comprobar que los recursos de litio en pertenencias de RLL sean 100% superiores a la cuota de litio autorizada a extraer por esta resolución.
 - 1.5. La nueva cuota máxima autorizada de extracción de litio en salmuera, es equivalente a 540.000 TM de LME, condicionada y sujeta a la información de reservas de litio que RLL deberá entregar a la CCHEN. De acuerdo a información técnica del proceso, con el rendimiento global garantizado informado por RLL, la mencionada extracción de litio, satisface la nueva cuota solicitada de venta de productos de litio de 216.000 TM de LME, cuota por eficiencia de 46.500 TM de LME y cuota adicional de 35.000 TM de LME. Si no se cumple lo establecido en el número 3 del "Anexo", la cuota se reduce en los términos allí establecidos.
 - 1.6. La Comisión podrá controlar cuando lo estime pertinente los flujos de salmueras extraídas del Salar para los efectos de calcular el litio extraído y la cuota remanente de la autorización. Para ello solicitará a RLL, quién lo financiará, la instalación de la instrumentación mínima necesaria para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.
 - 1.7. La caracterización química de las salmueras serán preferentemente analizadas en los Laboratorios de la Comisión, no obstante, RLL podrá tomar las contra muestras necesarias para sus propios análisis.
 - 1.8. La comercialización de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requieren de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.

RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO Nº 126/2016

Santiago, 19 de octubre de 2016

1.9. Para los efectos de esta autorización, RLL deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que extraerá y producirá cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que ella se inicie.
Los tonelajes anuales que se indiquen se consideran aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a extraerse y producirse en un año, aumentaran, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes.

1.10. Cualquier acto jurídico que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos, deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, RLL deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:

- Cantidad y características técnicas;
- Precio de Venta;
- Comprador final;
- Uso final.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de RLL, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente, que lo requiera a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal. RLL deberá dar cumplimiento al procedimiento de control de ventas PRC-CCHEN-088 en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

1.11. La empresa deberá realizar, cada cinco años posterior al inicio de la nueva cuota de extracción de litio y a través de terceros independientes, aceptados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias de RLL en el salar de Atacama, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de la pertenencia de RLL en el Salar de Atacama, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
- b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
- c. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para las pertenencias de RLL.
- d. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias, y
- e. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de litio contenidas en las propiedades de RLL.

1.12. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, caducará cuando se cumpla, indistintamente, la extracción de las cantidades de litio metálico equivalente autorizado, o la cuota de litio producido y comercializado, o el 1 de enero de 2044. Esto, sin perjuicio a lo establecido en el numeral 1.3 y 1.5 del presente acuerdo.



RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO Nº 126/2016

Santiago, 19 de octubre de 2016

- 1.13. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa un Balance Anual del Litio, podrá obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de la empresa con información que obre en organismos del Estado competentes.
- 1.14. La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea competencia de la CCHEN. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de RLL.
- 1.15. La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas a Estados, que en virtud de alguna medida adoptada por las Naciones Unidas y que se encuentren vigente durante la vigencia de este acuerdo, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.
- 1.16. La Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá extinguir y dejar sin efecto la presente autorización u otra que se dé en el futuro a RLL en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos si, a su juicio, RLL no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
 - a. La estructura de propiedad actual de RLL, constituye una condición para la presente autorización.
 - b. Cualquier modificación de propiedad respecto de las pertenencias de RLL, deberá ser informada previamente a la Comisión para su evaluación y resolución.
 - c. Cualquier modificación de control en la estructura de propiedad de RLL, deberá ser informada previamente a la Comisión para su evaluación y resolución.Cualquiera de los casos anteriores, implicará el cierre de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN.
- 1.17. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
- 1.18. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para modificar, suspender o extinguir el presente acuerdo.

De las sanciones

2. La Comisión, en caso de incumplimiento de alguna de las normas legales o los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, podrá, a modo de sanción, proceder a multar, suspender o revocar.

Serán causales de sanción:

- El incumplimiento de los compromisos de la empresa, contraídos al momento de hacer entrega de la información de solicitud de ampliación de cuota y de tiempo a la CCHEN.
- El incumplimiento del PRC-CCHEN-088 y de cualquier otro procedimiento que la CCHEN implemente en el ejercicio de sus facultades.
- La negación de información y de ingreso de inspectores de CCHEN a faenas como a oficinas administrativas, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.
- Todas aquellas que digan relación con el incumplimiento de las normas legales o los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo

RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO Nº 126/2016

Santiago, 19 de octubre de 2016

En particular, serán causales de revocación:

- La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
- El acopio del litio producido desde el Salar de Atacama, tanto el que se realice en el país como en el extranjero, sin la expresa autorización de la CCHEN. Sin perjuicio de lo anterior, no se entenderá como acopio el litio en tránsito en empresas filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización y que no supere más allá de seis(6) meses en las instalaciones.
- La negación u ocultamiento de información a la CCHEN por parte de la empresa y que le sea requerida con fines de control y de cumplimiento de leyes, Decretos Leyes, Decretos Supremos y Acuerdo de Consejo, que faculten a la CCHEN para solicitar dicha información para los fines de cumplimiento del mandato legal de ésta.
- Cuando a juicio de un Organismo Competente como el Servicio de Impuestos Internos (SII), el Banco Central o el Servicio Nacional de Aduanas, o cualquier otro organismo del Estado, actuando coordinadamente, informen a la CCHEN de alguna situación que perjudique los intereses del Estado de Chile, particularmente que los precios de ventas a empresas relacionadas o no relacionadas no reflejen el precio real de mercado. Esta revocación, es independiente de las sanciones que pudiesen imponer los otros organismos competentes.

No obstante, la CCHEN podrá informar de situaciones anómalas, que detecte en virtud del cumplimiento del procedimiento de control de ventas PRC-CCHEN-088.

- Proporcionar información falsa a CCHEN en sus procesos de fiscalización y regulación.
 - La pérdida de la RCA que sustenta la autorización.
 - El cese o cualquier causal de término del contrato básico y sus modificaciones entre CORFO-RLL.
3. Si la Comisión estima que RLL ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, se lo comunicará, por escrito, detallando las circunstancias en que funda su apreciación.

RLL tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el numeral anterior o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de RLL, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos por ella o los proporcionados por RLL, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante la reiteración de una falta, más aún si dicha falta hubiere sido sancionada por el Juez de policía local, ante denuncia de la CCHEN, en virtud de lo establecido en el D.L. 1557.

4. El presente acuerdo se llevará a efecto una vez aprobada el acta.

II. ADJUNTESE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE INDICA

Adjúntese a la presente resolución el borrador de Anexo Convenio Básico entre la Corporación de Fomento de la Producción y Rockwood Lithium Inc. y Foote Mineral e Inversiones Limitada y Rockwood Litio Limitada.

Anótese, comuníquese y archívese para la posterior revisión por la Contraloría General de la República.

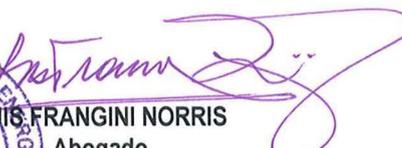
89
ANA

RESOLUCIÓN EXENTA DEPARTAMENTO JURÍDICO N° 126/2016
Santiago, 19 de octubre de 2016



PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



LUIS FRANGINI NORRIS
Abogado
Jefe Departamento Jurídico
Comisión Chilena de Energía Nuclear



PAP/gzp